

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **2**

Fecha: **02/06/2026**

Nº de Recurso: **16/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LUGO

SENTENCIA: 00130/2026

-

PALACIO DE JUSTICIA - PLAZA DE AVILÉS, S/N

Teléfono: 982294839/40/41

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: HF

Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: NUM002

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000016 /2025 Delito: AGRESION SEXUAL A MENORES DE 16 AÑOS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, representante legal Delfina en

representación de Celestina , representante legal Claudia en

representación de Luisa , representante legal Piedad en

representación de Rosaura , representante legal Vanesa en

representación de Consuelo , representante legal Milagros en representación de

Zulima

Procurador/a: D/Dª , SABELA MOURELO PEREZ , SABELA MOURELO PEREZ , EDMUNDO MOURIN VALDIVIA ,

SABELA MOURELO PEREZ , JACOBO VARELA PUGA

Abogado/a: D/Dª , PAULA SALVADOR PACIOR , PAULA SALVADOR PACIOR , MA. DEL CAMPO LOPEZ BRAÑA

FREIJE , PAULA SALVADOR PACIOR , SANDRA SABINA REGUEIRA GAY

Contra: Tony

Procurador/a: D/Dª MONICA SEXTO RIVAS

Abogado/a: D/Dª JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ ABAD

SENTENCIA

ILTMOS. SRS. MAGISTRADOS:

Dña. MARIA LUISA SANDAR PICADO, PRESIDENTE

Dña. ANA ROSA PÉREZ QUINTANA

Dña. MARIA JIMENA COUSO RANCAÑO

En Lugo, a 2 junio de 2026

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, ha visto, en juicio oral y público, el Rollo de Sala de Procedimiento Abreviado número 16/2025, procedente del Juzgado de Instrucción núm.3 de Lugo (DPA

785/24), por delitos de agresión sexual a menor de 16 años seguido contra Tony , nacido el NUM000.1976 en Lugo, hijo de Tony y Vanesa, con DNI NUM001 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Monica Sexto Rivas y asistido por el Letrado Fernando Lopez Abad Interviene como acusación pública el Ministerio Fiscal.

Intervienen como acusaciones particulares:

Claudia , Vanesa y Delfina (representantes legales de la menores Luisa, Consuelo y Celestina),representadas por la Procuradora Sabela Mourelo Perez y asistidas por la Letrada Paula Salvador Pacior.

Milagros (representante legal de la menor Zulima) representada por el Procurador Jacobo Varela Puga y asistida por la Letrada Sandra Sabina Regueira Gay.

Piedad (representante legal de la menor Rosaura) representada por el Procurador Edmundo Morun Valdivia y asistida por la Letrada Maria del Carmen Lopez Braña Freije.

Es PONENTE de esta resolución la Magistrada, M^a Jimena Couso Rancaño

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Esta causa se instruyó por presuntos delitos continuados de agresión sexual a menor de 16 años en el Juzgado de Instrucción 3 de Lugo (DPA 785/24) La causa fue recibida en este Tribunal el 14.03.2025; celebrándose el juicio oral los días 16 y 17 de marzo de 2026 en la Sala de Vistas del Tribunal.

SEGUNDO.- El representante del Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra Tony calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual a menor de dieciséis años del art. 181.1,5 e) y 7, artículo 192.2 y art. 74 todos ellos del Código Penal, según regulación vigente en la fecha de los hechos, del que es responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le impongan las penas de cinco años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como la de inhabilitación absoluta durante 10 años conforme a lo dispuesto en el artículo 181.7 del CP. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.3 párrafo primero, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea o no retribuida, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 12 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 CP interesa se le imponga la prohibición de aproximación a menos de 500 metros de la menor Luisa., así como a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo y otros lugares frecuentados por ella durante 12 años y de comunicarse con ella por cualquier medio, directo o indirecto durante el mismo tiempo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1 del CP, solicita , que se le imponga la medida de libertad vigilada a ejecutar tras el cumplimiento de la pena de prisión y a determinar en fase de ejecución de sentencia. En concepto de responsabilidad civil interesa que indemnizará a Luisa. a través de su representante legal en la suma de 2500 euros, con aplicación del interés legal del dinero de los artículos 1108 CC y 576 LEC

TERCERO.- La acusación particular (en representación de las menores Luisa, Zulima, Rosaura, Consuelo y Celestina, que inicialmente actuaban con la misma representación procesal y defensa), formuló escrito de acusación contra Tony calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de cinco delitos continuados de agresión sexual a menor de dieciséis años del art. 181.1,5 e) artículo 192.2 y art. 74 todos ellos del Código Penal, según regulación vigente en la fecha de los hechos, de los que es responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le impongan, las siguientes penas: -Por cada uno de los cinco delitos continuados de agresión sexual a menor de 16 años, la pena de seis años de prisión, con abono para el cumplimiento de las penas impuestas del tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa. Asimismo, accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena. -La prohibición de aproximarse, en distancia inferior a 500 metros, a cada una de las menores, a sus domicilios, centro de estudios o cualquier otro que frecuentaren, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio, oral escrito, informático, telemático, visual, directo, indirecto o a través de persona interpuesta, con las menores reseñadas, por tiempo superior en ocho años a la pena de prisión impuesta. -La pena accesoria de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior a doce años al de la duración de la pena de privación de libertad. -La medida de libertad vigilada por tiempo de 6 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad y a determinar en fase de ejecución de Sentencia. – Y el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código penal. En concepto de responsabilidad civil interesa que el acusado indemnice a cada una de las menores en 6000 euros por daños morales con los intereses del art. 1108 del C. Civil y 576 de la LEC.

CUARTO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones provisionales, negó y rebatió el escrito de acusación, solicitando su libre absolución, estimando en todo caso aplicable la atenuante de reparación del daño como muy cualificada **QUINTO.** Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares y la defensa, elevaron las conclusiones provisionales a definitivas.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Resulta probado y así se declara que el acusado, Tony, mayor de edad, nacido el día NUM002 de 1976, con DNI NUM001 y sin antecedentes penales, impartía, desde hacía varios años, clases de música en el CEIP xxxx, sito en la CALLE000 CALLE000 de la localidad de Lugo, teniendo como alumna, durante el curso académico 2023-2024, a la menor Luisa, nacida el día NUM003 de 2014, que cursaba NUM001 de primaria en el grupo xxxx del citado centro y que también había sido alumna del acusado en cursos anteriores, desde primero de infantil.

En el transcurso de dicha clase, que se impartía una vez por semana, en distintas ocasiones durante el referido curso escolar, hacia finales del segundo trimestre, el acusado, aprovechando las circunstancias favorables que le proporcionaba el desempeño de su profesión de docente y para satisfacer su deseo sexual, realizó a la citada menor diversos tocamientos.

En concreto, en una ocasión, el acusado se acercó a la menor, se colocó detrás de ella y simulando hacerle un masaje deslizó sus manos por la parte delantera del cuello de la menor hacia la parte superior de su pecho sin llegar a los pezones. En otra ocasión, cuando bailaban en clase, el acusado aprovechó la ocasión para bailar con la menor y ponerle la mano en el culo. El día 22 de mayo de 2024, último miércoles que el acusado impartió clases, la menor le pidió permiso para ir al baño, a lo que el acusado se negó sentando a la menor en el colo (en su regazo). La menor intentó escurrirse, deslizándose hacia abajo, pero el profesor la agarró por debajo de las axilas y la recolocó pegada a su abdomen, llegando a notar la menor su pene bajo sus nalgas. El acusado colocó sus manos entrelazadas sobre el pubis de la menor y los dedos meñiques dirigidos hacia su vagina, presionando la zona. Cuando el acusado usó una de las manos para rascarse la cabeza, la menor aprovechó para soltarse y huir a su sitio.

Las citadas conductas provocaron en la menor gran incomodidad, rechazo a acudir a clase y la queja a su tutora.

No resulta debidamente acreditado que las menores Zulima, Rosaura y Consuelo, alumnas de y Celestina, alumna de, sufriesen en el curso escolar 2023/24 tocamientos por parte del acusado ni que este desplegara sobre las mismas acciones con significación sexual.

Por auto de fecha 31 de mayo de 2024 se acordó la prisión provisional de Tony, situación que se mantuvo hasta el 7 de noviembre de 2024.

Asimismo, en dicho auto de 31 de mayo de 2024 se impusieron al acusado las prohibiciones de aproximarse a Luisa, a Zulima, a Rosaura, a Consuelo y a Celestina en una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de estudio o cualquier otro lugar frecuentado por ellas así como la prohibición de comunicarse con las mismas directamente o a través de persona interpuesta, la prohibición de aproximarse en una distancia inferior a 500 metros al centro educativo CEIP y la prohibición desempeñar cualquier profesión que conlleve el contacto regular con menores, medidas que se mantienen vigentes en la actualidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sala estima necesario con carácter previo apuntar en sus rasgos esenciales la doctrina constitucional y jurisprudencial que perfila los contornos del derecho a la presunción de inocencia, que ha de guiar la valoración del cuadro probatorio.

Nos recuerda la STS 14-6-2016 (S 517/2016), con remisión a lo señalado en las SSTS 381/2014 de 21-5, 95/2014 de 20-2, 758/2015 de 24-10, que los delitos contra la libertad sexual, máxime cuando afecten a menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan y a la reforzada tutela de dichas personas merecen como víctimas de los mismos; pero que ese carácter odioso de los hechos denunciados no puede determinar una degradación de las garantías propias del proceso penal y, especialmente, del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

El derecho constitucional a la presunción de inocencia según ha sido establecido por el Tribunal Constitucional-entre otras, STC 68/2010, de 18 de octubre-, se configura como regla de juicio que implica la prohibición constitucional de una condena sin el soporte de pruebas de cargo válidas, realizadas con las garantías necesarias, y referidas a todos los elementos del delito, de las que quepa inferir razonablemente tanto los hechos como la participación del acusado. Se viola tal derecho cuando se condena sin prueba de cargo; o con la base de pruebas no utilizables por adolecer de garantías esenciales o haberse practicado con violación de derechos fundamentales; o cuando no se motiva el resultado de dicha valoración; o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable o concluyente el iter discursivo; en idéntico sentido, entre otras, SSTC 107/2011, de 20 de junio, 111/2011, de 4 de julio y 126/2011 de 18 de julio-.

La jurisprudencia establece que el testimonio de la víctima es prueba hábil para enervar la presunción de inocencia y ofrece unos criterios orientativos en orden a la valoración de dicho testimonio a tales efectos, cuales son, como, entre otras, señala la STS de 28.12.2006, nº 1262/2006: 1º) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil espurio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio. 2º) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración. 3º) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

También insiste el Tribunal Supremo al advertir que los criterios de "credibilidad subjetiva", "verosimilitud" y "persistencia en la incriminación" no constituyen requisitos de validez, sino estándares orientados a facilitar la objetivación y la expresión de la valoración del cuadro probatorio, pero que tienen un valor sólo relativo. La sentencia STS 32/2024 de 11 de enero señala que: "En la valoración de la información testifical que resulta decisiva para fundar la condena, el tribunal viene obligado a ofrecer razones que hagan patente que la decisión no se basa en un juicio voluntarista que se limita a otorgar credibilidad al testigo. Aquellas deben patentizar, además, que la información suministrada por este es altamente fiable. Y creemos que la diferencia no es retórica. La atribución de valor probatorio reconstructivo a la información testifical no debe venir determinada solo por lo creíble que se considere a la persona que testifica sino por lo fiable que resulte la información que facilita. Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentado. Por lo tanto, más abierto a valoraciones y prejuicios de tipo culturalistas e intuitivistas. Lo primero -lo fiable- exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo -lo creíble- favorece la utilización de fórmulas de justificación con menores cargas cognitivo-materiales. La fiabilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre, en muy buena medida, del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. Entre estas, desde luego, también aparece la credibilidad personal del testigo que no puede ser, por tanto, un elemento ajeno a la valoración de la información suministrada.

Pero, insistimos, no la agota. No basta, por tanto, la presunción de que lo que afirma un testigo es verdadero salvo prueba en contrario"

SEGUNDO.- En el presente caso, hemos declarado probados los hechos que se han consignado en el factum con relación a una de las menores (Luisa.), en atención al resultado de la prueba practicada en el plenario conforme a todas las garantías procesales.

El Ministerio Fiscal interesó exclusivamente la reproducción en el acto del juicio de un fragmento de la exploración de la citado menor, solicitando que, en lo demás, se diese por reproducida al igual que el resto de testimonios de menores que como pruebas preconstituidas fueron practicados en sede de instrucción. Las demás partes, incluida la defensa, se adhirieron a tal petición. La

STS nº 491/25 de 29 de mayo, establece que la reproducción de las grabaciones en el acto del juicio oral no es inexcusable, sino sustituible en virtud de la fórmula del art. 726 de la LEcrim.

En este caso, la exploración de la menor se practicó (como la del resto de menores) en sede de instrucción, como prueba preconstituida, por dos psicólogas del IMELGA bajo la supervisión de la Magistrada Instructora,

con intervención activa de todas las partes y cumplimiento de todas las demás garantías procesales, sin que la Defensa haya impugnado su eficacia probatoria ni entonces ni en el acto de juicio.

Y, visionada la misma, la valoración personal que nos ha merecido a los miembros del Tribunal el relato de la menor ha sido de completa credibilidad.

Son hechos no cuestionados que la menor Luisa cursaba en el curso 2023/2024, de primaria, en el grupo del centro XX en la localidad de Lugo y que era alumna del acusado quien impartía clases a dicho grupo un día a la semana, los miércoles.

Relató la menor una progresión en los tocamientos del acusado, su profesor desde infantil, sobre su persona. Manifestó, en síntesis, que los primeros tocamientos fueron en el culo, cree que, a principios del primer o segundo trimestre del curso, manifestó que inicialmente eran de forma disimulada, cuando estaban en la fila, al pasar por la puerta, bailando, que empezó a razonar en el segundo trimestre del curso. Manifestó que la primera vez que le hizo algo que no le gustó estaban bailando y que él "empezó a (hace el gesto deslizando su mano izquierda por su nalga izquierda)". Y afirmó "yo ahí dije, esto a mí no me pinta muy bien y se lo conté a mi madre". Relató otros episodios: Manifestó que un día estaban en grupos de 4 en la clase viendo un video y el profesor se sentó al lado de ella y después se puso detrás de ella y empezó a darle un masaje primero en el cuello y después empezó a bajar hasta las tetas. Manifesta que no le tocó el pezón, pero que llegó a la parte superior del pecho. Dice "yo no daba razonado eso, no me daba la cabeza pa mas, entonces yo me quede así pálida". Afirma que se lo contó a su madre y no le dio importancia. Refiere que las tetas se las tocó dos veces, que se las tocó una segunda vez, pero no recuerda el episodio. En otra ocasión, el último día de clase, dice que estaban en forma de U, que le pidió para ir al baño, él le dijo que no y la cogió de la mano y la sentó en el colo (en su regazo), refiere que en principio la sentó "normal" que la sentó más o menos a la mitad de los muslos, que ella trataba de huir (hace el gesto sentada de separar la espalda y el culo del respaldo de la silla) y él la cogió (señala la parte superior del pecho) y la acercó bien pegado a su barriga, dice "igual pensé que me estaba cayendo", dice que con su culo notaba su pene. Refiere que la tenía agarrada, apretando (hace el gesto de entrecruzar las manos sobre el pubis, con los dedos meñiques orientados hacia abajo, hacia su vagina), que él sacó una mano para rascarse y ella corrió a su sitio. Refiere "creo que se dio cuenta de que yo me di cuenta" "el se me quedó mirando (pone caria seria) y yo es que temblando porque estaba asimilando lo que acababa de pasar", manifestó que fue ese día cuando explotó "ahí fue cuando exploté, no pude mas". Manifestó que no pudo hablar con la profesora ese día, porque de clase se iban directamente a casa, pero que al día siguiente, jueves, habló con una amiga y le propuso hacer una nota, porque tienen un buzón de sugerencias. En relación con otras situaciones, recuerda un día que le preguntó: Tony a ti que te gusta? y el le dijo "tu" (coloca los dedos haciendo un gesto de corazón).

El relato del menor cumple todos los criterios que la jurisprudencia exige para considerar el mismo fiable.

En lo atinente a la *credibilidad subjetiva*, de una parte, no consta que la menor esté afectada de algún tipo de deficiencia o patología física o psíquica que afecte a su percepción sensorial o intelectual. Y tampoco se advierte en ella, ni se invoca, ningún ánimo espurio, de venganza o animadversión hacia el acusado, su profesor desde infantil, al que dice tenía cariño hasta suceder los hechos. No hay razón para sostener que su relato no sea sincero y esté guiado por un ánimo distinto a narrar lo realmente acontecido.

Respecto de la *persistencia* en el relato; la menor ha efectuado en el procedimiento una única declaración, la preconstituida, pero tanto en el relato inicial, libre, como cuando a preguntas, primero de la psicóloga forense y después de las partes, se le fue solicitando que concretara algunos extremos, su versión fue siempre coincidente en lo esencial, contextualizando los hechos, ofreciendo explicaciones con riqueza de matices y detalles que acompañó con gestos y verbalizando sus sentimientos y percepciones, sin que apreciemos ninguna inconsistencia o contradicción en el testimonio.

En lo que respecta a la *credibilidad objetiva*, la declaración de la menor es verosímil, en tanto que da una versión lógica de los hechos, que en absoluto puede considerarse irreal o que se aparte de las máximas de la razón o de la experiencia (coherencia interna); resultando perfectamente posible que el acusado, en el interior del aula, desplegara las acciones descritas aprovechando actividades en las que las conductas pueden enmascarse como el baile o momentos que podrían justificar la contención física de la alumna como cuando la menor pretendía ir al baño o interacciones propias del afecto o la confianza, como la realización de un masaje.

También goza el relato de la menor de coherencia externa, viéndose reforzado por otras pruebas y hechos periféricos y externos. Así:

- La nota firmada por la menor y el testimonio de las profesoras.

Obra en autos la nota firmada por la menor y por otra compañera (Zulima) el día 23 de mayo de 2024 con el siguiente contenido " *Hola Amalia*

, *queremos decirte algo importante este trimestre pasa algo con Tony, en Musi, lo que pasa es que Tony el Profesor de MUSICA nos toca el culo, Y otras partes.*

Pero eso ya hace tiempo Ehh. Y nosotras nos lo llevamos callando. Nos lo hace a:

Consuelo, Luisa, Zulima y Rosaura aveces". Luisa sitúa el episodio en que el profesor la sentó en el regazo y que, según sus manifestaciones, la hizo explotar, el último día en que le dio clase. Manifestó que no pudo hablar con la profesora ese día, porque de clase se iban directamente a casa, pero que, al día siguiente, jueves, habló con una amiga y le propuso hacer una nota, porque tienen un buzón de sugerencias. Entonces le preguntó a la profesora de inglés y ella y otra niña la hicieron, la profesora les preguntó si querían que la leyese, la leyó y se quedó extrañada , fue a buscar a la tutora y las llamó para que fuesen a la sala de convivencia donde les explicaron lo que había pasado y entonces el profesor cogió la baja.

La profesora de inglés, Débora, que depuso como testigo en el plenario confirma que Luisa le insistió si podían escribir una nota y meterla en el buzón, en la fila ya le dijo si podía coger un papel para escribir una o tres veces y que cuando se la entregaron la leyó y se puso en contacto con la tutora y que después ambas hablaron con las menores. Manifiesta que Luisa les decía que se sentía incómoda por comportamientos del profesor, que era la que llevaba el peso de la conversación, que les decía a las demás frases como: verdad que el profesor nos toca el culo en la fila? y ellas asentían, decían que no era algo nuevo. Refiere que le transmitió preocupación lo que decían las niñas, pero en ese momento no entró en valoraciones, que no son niñas que digan mentiras, que todas asumían dichas conductas como propias. Así lo manifestó también la tutora de las menores, Amalia, afirmando que las niñas decían que se sentían incómodas, refirieron que se sentaban en el colo (en el regazo) del profesor, las sensaciones que notaban que no les gustaban.

-El testimonio de los compañeros de la menor en las exploraciones practicadas en sede de instrucción(pruebas preconstituidas.

Zulima y Rosaura, compañeras de aula de Luisa que aparecen en la nota, manifestaron que vieron el episodio sucedido en que el profesor le metió las manos por debajo de la camiseta a Luisa, si bien surgen dudas al respecto, pues Luisa dice que cree que Rosaura no lo vio, que ella se lo contó, y aunque Zulima dice que vio como el profesor de decía a Luisa que le iba a hacer un masaje y empezó desde los hombros a bajarle hasta las tetas, después dice que esto se lo contó Luisa, que ella solo vio el inicio del incidente. Pero de lo que no tenemos duda alguna es que Luisa sí contó a sus compañeras lo que estaba percibiendo, la incomodidad que sentía por el comportamiento del profesor. Al respecto las cinco menores que aparecen en la nota ofrecen un relato unívoco. Zulima afirmó que Luisa le dijo que hiciera la nota para contarle eso a Amalia porque ella ya se lo llevaba callando un tiempo. Consuelo manifestó que la idea de la nota partió de Luisa, que se lo dijo en el recreo, las juntó y les dijo que tenían que poner una nota ya ,porque esto no podía seguir pasando. Rosaura refirió que Luisa a veces la llevaba al colegio porque sus padres no podían y que le decía " hoy escribo la carta y no sé, no la escribía" y así casi todos los días y llegó un día en el que dijo: "hoy si que la escribo" y se lo preguntó a todas y todas dijeron que sí. Rosaura refiere que Luisa le pregunto, ¿a ti Tony que te hace , te sienta en su colo y todo eso? Y que ella le dijo que si y entonces Luisa puso su nombre en la nota. .

Otro compañero, Belarmino, también manifestó en su declaración que Luisa uno o dos meses antes de hacer la nota le dijo que estaba incómoda en la clase de música. Belarmino manifestó que no vio los tocamientos, pero que vio como el último día de clase el profesor sentó a Luisa en el regazo y que la notaba incómoda y que en alguna ocasión el profesor le hacía masajes a Luisa en los hombros.

-El testimonio de la madre de la menor.

La menor manifestó que habló con su madre dos veces de lo que estaba ocurriendo si bien su madre no le dio importancia. La madre de la menor, manifestó , en esencia, que sabía que su hija el día 23 de mayo de 2024 escribió una nota a los profesores. Dice que unos dos meses antes le había comentado lo que sucedía en clase, que fue contándole poco a poco lo que sucedía. Que los miércoles le decía que no quería ir a clase de música que la fuese a recoger a última hora, le decía que no se encontraba a gusto. Que el ultimo miércoles que tuvo clase de música no le contó nada y al día siguiente le dijo " mamá no pude más" le dijo que puso la nota, pero no le dijo lo que había escrito, sí que le dijo " ya no aguanto más". Que después ella habló con la madre de otras dos niñas y pidió una tutoría, que las madres ya lo sabían. Que hablaron con la tutora y con la profesora de inglés el lunes en el centro. Después habló con Luisa y le dijo lo que había pasado Que Luisa terminó el curso bien, pero estaba más sensible, le decía a su padre " no me toques", que hoy en día lo sigue haciendo. Que Luisa le empezó a contar esto unos meses antes de escribir la nota y " lo más" unas semanas atrás, que siempre la creyó, pero le parecía increíble que sucediera eso con un profesor, quería asegurarse. Manifestó que la niña le dijo que el profesor la sentaba en el colo, que la agarraba para atrás pegándole a él, que sentía sus genitales,

que quería escapar y no podía, que no la dejaba, que le metía la mano “por aquí” (señala el escote), que también le dijo que un día pintó un dibujo, le preguntó a él si le gustaba el dibujo y él dijo “me gustas más tu”.

Estimamos que el hecho de que la menor relatase a su madre el malestar que le provocaban los comportamientos del profesor llegando a decirle que no quería ir a clase de música, comunicando asimismo a sus compañeros su malestar y su intención de informar a la tutora de los hechos para poner fin a la situación y la decisión que, tras el último suceso, adoptó escribiendo la nota, tras recabar el apoyo de sus compañeras, evidencia que se encontraba realmente incomoda por el comportamiento del profesor que percibió como abusivo, reforzando el peso de lo declarado por la menor y la convicción del Tribunal sobre la realidad de su narración.

-Y finalmente, contamos con la prueba pericial, que también refuerza la narración de la menor.

Aunque en el informe forense no se objetivó a la menor daño psíquico derivado de los hechos, lo que no confirma ni desmiente su realidad; en el informe de credibilidad elaborado por las profesionales el IMELGA obrante en la causa y ratificado en el plenario, se refleja que, analizado el testimonio de la menor, apreciaron suficientes criterios que aparecen en las declaraciones que responden a hechos realmente experimentados, que, en unión a los criterios de validez del testimonio les llevaron a considerar el mismo como creíble. Las profesionales que realizaron el informe pusieron de manifiesto en el acto del juicio que el relato de la menor es de gran calidad, coherente, sin inconsistencias, con producción inestructurada, sin orden, con digresiones cronológicas, muy detallado, con incardinación total de los episodios en contexto, con interacciones y conversaciones en estilo directo, reflejando complicaciones inesperadas que interrumpen la situación, con referencias a su estado mental y al estado mental del acusado cuándo dijo “yo creo que se dio cuenta de que yo me di cuenta”, apreciaciones que compartimos en su integridad. Refieren asimismo que la menor no malinterpretó conductas del profesor, sino que se halla en una etapa evolutiva donde el pudor sexual emerge lo que le hizo darse cuenta que las conductas del profesor invadían su intimidad y no eran adecuadas.

Frente a ello, el acusado, en el legítimo ejercicio del derecho de defensa negó los hechos. Manifestó, en síntesis, que las clases de música y danza son en movimiento, bailan, cantan, tocan instrumentos, reestructuran las mesas de forma diferente y en ocasiones proyectan videos. Refirió con relación a las niñas que escribieron la nota, que son muy movidas, concretamente y respecto de Luisa dice había que llamarle la atención todos los días. Con relación a la nota manifestó que en un inicial momento pensó que era para estrenar el buzón de sugerencias del centro pero que ahora cree que se retroalimentaron entre sí, por los padres y por la prensa. Afirmó que en ningún momento ha tocado a algún niño con connotación sexual, que no le introdujo la mano por debajo de la ropa a Luisa o nada similar. Dice que es posible que haya tocado en los hombros a Luisa o a cualquier otro alumno para que esté atento, tranquilo, o en algún tipo de conflicto. Dice que ha bailado con todos los alumnos, es probable que haya bailado con Luisa, pero que no le tocó el culo. Respecto de lo ocurrido el último día, dice que conflictos hay todos los días. Que es posible que sentase a la menor en el colo (en el regazo) en un contexto puramente pedagógico. Dice que puede avisarla si no le hace caso, “siéntate aquí a mi lado, mantente aquí conmigo”, puede hacerlo si tocan las baquetas, tiene que indicarle las manos para poner las baquetas, siempre de modo didáctico o pedagógico, para manipular los instrumentos o porque están haciendo el tonto para que se le relajen. Refiere que no es norma, pero que entra dentro de la normalidad en la clase de música y danza el contacto físico con los alumnos. Refirió que la clase de música era un descontrol. Manifestó que la mayoría de los bailes son colectivos, en pareja, dependiendo del baile podían agarrarse. Que cuando sentaba a los alumnos en el colo, ponía los brazos (las manos cruzadas) agarrándolos unos instantes y al cambiar de actividad se tranquilizaban. Que colocaba a los alumnos como a sus hijas y sobrinos, sin ninguna intención sexual. Manifiesta que si veían un video sentados, normalmente hacían un semicírculo, se sentaba con ellos en una silla libre, a veces se ponía detrás de ellos y si alguno está montado un poco de lio, puede llamarle la atención tocándole en el hombro, que normalmente utiliza los dos últimos minutos de clase para poner una audición para relajarlos, que nunca les da caricias. Refiere que en clase de música no aplauden porque se quejan los demás profesores, que, si alguien canta bien, o baila, hacen signos de corazón. No ponemos en duda que la clase de música fuese movida y que en alguna ocasión los alumnos se descontrolasen. Los docentes que depusieron como testigos manifestaron que las menores que escribieron la nota no eran alumnas conflictivas, movidas, si bien el jefe de estudios, Jaime, si dijo que el acusado se quejaba de que no podía con las clases, que se quejaba de los cuartos y manifestó que hacían mucho ruido hasta el punto de que tuvieron que poner bolas de tenis cortadas por la mitad en las patas de las sillas, hecho que también fue referido por la orientadora de colegio, Patricia, testigo de la defensa, quien manifestó que tuvo que llamarle la atención al acusado por los ruidos. Tampoco dudamos de que al acusado era cariñoso con los niños y que no tenía con ellos mucha autoridad. Jaime afirma que el acusado es una persona antidisciplina, que en los recreos coincidió con él y que los alumnos no tenían recelo. Que era una persona querida, que algún niño le abrazaba. En el mismo sentido la orientadora afirmó que Tony era muy cariñoso con los alumnos y ellos con él también, se subían a él, lo agarraban y que no era muy firme y la cuidadora de una alumna de xxxx

, Inocencia, testigo de la defensa también manifestó que no era un profesor rígido, no tenía autoridad ninguna, que los niños hacían lo que querían con él. También refirieron los docentes y la directora del centro que nunca apreciaron un comportamiento incorrecto por parte del acusado, ni oyeron comentarios, ni constan quejas al respecto. Pero tales testimonios no aportan datos sobre los hechos concretos objeto de acusación ni desvirtúan la credibilidad que ha merecido a la Sala el relato de la menor y la fiabilidad que el conjunto de cuadro probatorio proporciona al mismo.

Es evidente que bailar con una alumna en la clase de música y danza, dar un toque de atención en los hombros a una alumna o decirle a una alumna de 9 años en un determinado contexto “me gustas tu” o hacer el gesto del corazón con las manos no son acciones que presenten connotación sexual. Incluso el sentar a una alumna de 9 años en el regazo (aunque es una acción inusual y no cabe duda que inapropiada en la relación entre un profesor y un alumno- pues como refirieron los docentes que depusieron como testigos y la directora del centro, existen otras vías, si un alumno es conflictivo desde una amonestación verbal, dejar sin recreo, avisar al equipo directivo o un parte, en caso de falta grave-), estimamos que tampoco puede considerarse “per se” una acción de inequívoca significación sexual pudiendo responder a la intención de contener, sosegar o tranquilizar a un alumno en un momento dado.

Pero no son tales las acciones desplegadas por el profesor con la citada menor. La menor, cuyo testimonio estimamos totalmente fiable, manifestó que el profesor el último día de clase, tras pedirle para ir al baño le dijo que no y la sentó en el regazo. Refiere que inicialmente la sentó normal, en los muslos.

Hasta aquí podría entenderse que la acción respondía a la intención de contener a la menor, pero es que el comportamiento del acusado fue más allá. La menor relató que ella trató de escurrirse y que él la recolocó arrimándola a sus partes, que notó su pene en su culo y que la agarró con las manos entrecruzadas en su pubis apretando, con los meñiques hacia abajo, hacia su vagina. También relató que en un baile el profesor le tocó las nalgas y que el profesor otro día se puso detrás de ella y empezó, sin pedírselo, a darle un masaje deslizando su mano por la parte delantera del cuello hasta llegar a la parte superior del pecho. Dichas acciones carecen de justificación, no se explican en un contexto pedagógico ni con finalidad de contención en un momento de alboroto, sino que se trata de acciones, tocamientos en zonas erógenas y proximidades, con evidente connotación sexual, lo que no cabe duda fue percibido por la menor, atendida su reacción. Le dijo a su madre que no quería ir a clase los miércoles, informó a sus compañeros de la incomodidad que le provocaba el comportamiento del profesor y finalmente recabó su apoyo para escribir la nota informando a su tutora, evidencia de que como manifestó, no aguantaba más, quería poner freno a tal conducta.

No albergamos duda, tras valorar el testimonio de la menor, en conjunción con el resto de la prueba practicada de que el acusado llevó a cabo las acciones descritas en el relato factico de esta resolución, merecedoras de reproche penal.

TERCERO.- Por el contrario, en relación a las menores Zulima, Rosaura, y Consuelo, compañeras de aula de Luisa y que aparecen en la nota dirigida a la tutora y a la menor Celestina., de , a partir de la valoración que nos ha merecido toda la prueba practicada, y desde la estricta perspectiva de la presunción constitucional de inocencia, no alcanzamos plena convicción de que el acusado desplegara con dichas menores las acciones con significación sexual descritas en los respectivos escritos de acusación.

El acusado negó haber tocado a dichas menores con fines o connotación sexual.

Respecto a Zulima refiere que su relación con ella era más cercana, porque es hermana de una compañera de su hija y coincidieron en algún cumpleaños. Que sabe si la cogió en su regazo el último día de clase. Que en la clase tienen instrumentos, no recuerda si agarró a Zulima para sentarla a su lado para coger los instrumentos, puede ser que le cogiese las manos. Afirma que no se puede castigar a un niño, lo único que puede hacer es poner un parte administrativo que significa expulsión del colegio y le parece excesivo, le parece más pedagógico que se relaje. Si varios niños están alborotando, les llama la atención y si no le hacen caso los separa y si no hacen caso dice “te sientas a mi lado”. Manifestó que durante todo el curso pudo coger en el regazo a Zulima en alguna ocasión, pero que no la apretaba para que no se soltase. Que los mantenía unos instantes, sin ninguna intención sexual. Refiere que Zulima le hizo un dibujo y le dijo “me gustas más en persona que en el dibujo”. Que en clase de música no aplauden porque se quejan los demás profesores, que, si alguien canta bien, o baila, hacen signos de corazón. En la reproducción de videos en el aula, no tocaba a las niñas las manos, a lo mejor solfeaban. Que las reproducciones duraban, 1,2 3 minutos, que los niños no son capaces de centrarse más tiempo. En las audiciones se sentaba en el sitio que esté libre o a veces por detrás para controlar lo que hace todo el mundo.

También refirió que es posible que cogiese a Celestina o a Consuelo en el colo(en el regazo) como a cualquier otro alumno. Dice que Celestina a veces se sentaba en la mesa del profesor jugando con el ordenador, que, si le ha tenido que llamar la atención porque no le hacía caso, pudo decirle “quédate aquí conmigo”.

Ante la negación de los hechos por el acusado, la principal prueba de cargo es, como en el caso anterior, el testimonio de las menores en la prueba preconstituida y, tras valorar dichos testimonios en unión al resto de la prueba, estimamos que la prueba es insuficiente para sustentar un pronunciamiento de condena.

No consta que las citadas menores presenten algún trastorno o déficit que afecten a su capacidad para declarar y tampoco apreciamos en las niñas móviles espurios que las llevaran a inculpar falsamente al acusado.

El problema se plantea en relación a la credibilidad objetiva o verosimilitud de los testimonios de las menores que aparecen en la nota dirigida a la tutora (Zulima, Rosaura y Consuelo), que según las pautas jurisprudenciales exige no solo la lógica de la declaración (coherencia interna) sino también el suplementario apoyo de datos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa) y en relación a la persistencia, que exige la existencia de una consistencia sustancial de las diversas declaraciones prestadas por la víctima y la concreción en la medida de lo posible de la declaración, a lo que se añade que, como resultado de la prueba practicada no podemos descartar la existencia de factores o elementos que pudieron distorsionar el relato ofrecido por dichas menores y afectar a la exactitud de sus declaraciones.

En cuanto a la menor Celestina , alumna de xxx no apreciamos en las acciones descritas por la misma, en la forma en que las describe, inequívoca significación sexual.

No queremos decir que las menores falten a la verdad, sino que la prueba resulta insuficiente para el dictado de un pronunciamiento de condena, lo que lleva a aplicar el principio " in dubio pro reo".

La STS S 9-11-2005 indica: "dicho principio es una condición o exigencia subjetiva del consentimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso de forma que si no es plena la convicción judicial se impone el fallo absolutorio..., si a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable al Tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, no queda convencido de la concurrencia de los presupuestos negativos y positivos del juicio de imputación el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de una país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente... principio "in dubio pro reo", no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo".

1.- Comenzando por la menor, Zulima, en la declaración prestada por la misma como prueba preconstituida, manifestó, en síntesis, que el acusado las sentaba en el colo pegada a sus partes, que les tocaba las manos y que al bailar les tocaba el culo. Inicialmente habla en plural; cuando se le dice que relate lo que le hizo a ella relata un episodio en el que dice están tocando los instrumentos, cree que la batería, dice que , primero iba una niña y luego iba ella y que cuando la niña estaba tocando los instrumentos, la cogió a ella y la sentó sobre sus piernas arrimándola a sus partes y la agarró de la cintura. Refiere que al bailar un video que estaban todos en circulo, de pie, agarrándose las manos y en otro baile que había que escoger una persona la escogió a ella y le toco el culo (señaló la parte superior de la nalga derecha). Con relación a lo de tocarles las manos dice que él se sentaba al lado de las de las niñas cuando iban a ver un video, que ellas ponían las manos sobre las mesas y él les tocaba las manos.

Manifiesta que en una ocasión que estaban en el baño, ella lavándose las manos y Consuelo y encerradas del baño, él entro en el baño y gracias a dios que ellas no salieron porque si llegan a salir las cogía en bragas. Que cuando entró Tony ella estaba con Rosaura que había salido justo del baño. Que una vez que le fue a pedir para ir al baño, la abrazó de la cintura y le bajó hasta el culo, que esto lo vio Rosaura. Refiere que cuando cuando la cogió en el regazo fue el último día que les dio clase. Manifiesta que la sentaba en el regazo poco tiempo porque ella se apartaba, que cuando se intentaba apartar podía apartarse. La menor dice que a ella se lo empezó a hacer una semana antes de escribir la nota, que a la Luisa ya se lo venía haciendo con anterioridad y que cuando Luisa le dijo de escribir la nota, ella le dijo " a lo mejor se lo escapó la mano" pero que se lo volvió a hacer y entonces puso la nota. Que a la primera persona a la que le contó los hechos fue a su madre , antes que a sus compañeras. También dice que un día le enseñó un dibujo al acusado, le preguntó si le gustaba el dibujo y él le dijo " me gustas mas tu" Dice que el profesor la cogía en el colo cuando le daba la gana. Que estaba sentada al lado de él y la cogía. Que a los niños los cogía, pero más en las rodillas, solo una parte, el resto tocaba el suelo y los cogía menos tiempo.

Apreciamos inconsistencias en el testimonio de la menor.

No podemos pasar por alto que la denuncia formulada en la Policía por su madre el 29 de mayo de 2024 quien acudió acompañada de la menor.

En la denuncia la madre de la menor puso de manifiesto que nunca tuvo constancia de estos hechos hasta la fecha, ya que su hija nunca le había contado nada. Zulima, por el contrario, dijo en la exploración que la primera a la que se lo contó fue a su madre, antes que a sus compañeros.

Las acciones que la menor atribuyó al profesor en sus manifestaciones en la policía difieren de las atribuidas en la exploración. Así, dijo entonces que cuando el profesor la coge en el regazo, le pone una mano delante para que no se escurra y la otra en la espalda tocándole las nalgas por encima de la ropa, que esto lo hace siempre. En la exploración, por el contrario, dijo que la cogió en el regazo el día de los instrumentos y la agarró por la cintura echándola para atrás, no refiere que le tocara las nalgas. El tocamiento en las nalgas se habría producido según el relato que ofreció Zulima en la exploración en otras ocasiones- con ocasión de un baile, y un día al pedirle para ir al baño-.

También apreciamos contradicciones entre el relato que la menor ofrece en la exploración y lo que, según se expone en la denuncia, le habría contado a su madre. Expuso ésta que su hija le dijo que el profesor de música la agarra por la muñeca y la levanta de su sitio, llevándola hasta la silla del profesor donde la sienta en su regazo, agarrándola por la cintura, que la menor intenta echarse hacia delante, más concretamente para sentarse sólo en las rodillas y le aparta las manos el docente de la cintura; pero este vuelve a agarrarla por la cintura llevándola nuevamente hacia atrás para que quede pegada la espalda de la menor con el pecho de este. Que en tres o cuatro ocasiones le saca Zulima las manos de la cintura, volviendo este a agarrarla y acercarla a él.

Zulima en la exploración manifestó, por el contrario, que cuando el profesor la sentaba en el regazo no la tenía mucho tiempo porque ella se soltaba, que podía soltarse.

Y en cuanto al inicio de los hechos, la madre de la menor dijo en la denuncia que estos episodios los ha llevado a cabo el profesor más veces durante este último trimestre, si bien en la exploración Zulima afirmó que los hechos que dice le pasaron a ella empezaron una semana antes de escribir la nota, que Luisa le dijo que iba a escribir la nota y ella le dijo que igual se le había ido la mano, hasta la segunda vez que le pasó, entonces decidió escribir la nota.

Y si comparamos el relato de la menor sobre las acciones que atribuye al profesor con lo que manifestaron sus compañeras, las menores que aparecen en la nota, no resultan coincidentes.

Luisa dice que vio , cree que el día antes del último de clase, como el profesor sentaba en el regazo a Zulima y como le acariciaba la cara (la mejilla y la barbilla, acción que no fue descrita por Zulima.

Rosaura dice haber visto que el profesor le tocó el culo a Zulima un día que Zulima tuvo un conflicto con un niño. Zulima dice que Rosaura vio como el profesor le toco el culo, si bien refiere que fue un día que le pidió al acusado para ir al baño.

Zulima también mencionó algunas acciones que el profesor habría desplegado con otras menores, unas que dice vio y otras que dice le contaron, sin que su relato se vea corroborado por las menores que cita.

Dijo Zulima que vio como el profesor le tocaba el culo a Consuelo en el patio, que Consuelo le dijo “ me has tocado el culo” y que él lo negó. Consuelo no relató dicho incidente, ni manifestó que el acusado le hubiese tocado el culo en alguna ocasión.

Refirió también que habló con otras menores de los hechos , entre ellas Yoana de xxx y Selma de NUM000, dice que Selma de NUM000 le dijo que para llevarla a su sitio el profesor le daba golpes en el culo. Yoana dijo que no había hablado con otras alumnas de otros cursos del tema y Selma dijo que conocía a Zulima y que no habló con ella de estos hechos, que a ella no le pasó nada.

Manifestó que vio como el profesor le dijo a Luisa que le iba a hacer un masaje y como le metía la mano y llegaba hasta las tetas. Después dice que ella vio que le metió la mano sin llegar a las tetas y Luisa fue la que le dijo que él le manifestó que le iba a hacer un masaje y que había bajado hasta las tetas, lo que no se corresponde con el testimonio de Luisa, quien no puso la citada expresión en boca del profesor; surgiendo serias dudas de lo realmente que vio la menor.

Relató un episodio que dice ocurrido en el baño. Inicialmente dice que ella estaba lavándose las manos cuando entró el profesor, que Rosaura y Consuelo estaban encerradas en el baño; después dice que ella estaba con Rosaura, que acababa de salir justo del baño cuando entró el profesor. Ni Consuelo ni Rosaura relataron dicho incidente.

El testimonio de la menor presenta muchas inconsistencias y los informes periciales no refuerzan el mismo.

En el informe forense, no se objetivó al menor daño psíquico derivado de los hechos, lo que no confirma ni desmiente su realidad. Y las profesionales del IMELGA manifestaron, tal y como se refleja en su informe, que el testimonio de la menor no cumplía criterios de credibilidad. Asimismo, pusieron de manifiesto factores que pueden afectar a la exactitud del relato de la menor, siendo posible que un sentimiento de lealtad llevase a la menor a apoyar la revelación de Luisa resignificando comportamientos del acusado. Expusieron que en la etapa evolutiva de las menores existe un estricto sentido de lealtad, un apego importante con los amigos del mismo sexo, que están muy influidos por el grupo de iguales. También refirieron que no es descartable que la conciencia de ser víctima de abusos se fuese forjando en el refuerzo a esa revelación inicial y al estar expuesta a información por diversas vías: comentarios, noticias y conversaciones sobre el tema.

Con relación a tales extremos, lo cierto es que todas las menores que aparecen en la nota confirman que la idea de escribirla fue de Luisa. La profesora de inglés manifestó que, cuando hablaron con las menores tras leer la nota, era Luisa quien llevaba el peso de la conversación. Y todas las menores refieren que hablaron después de ese día entre sí y con terceros de los hechos, a lo que cabría añadir su repercusión mediática; por lo que no es descartable que, como refieren las profesionales, se produjese una contaminación del relato.

Las grietas apreciadas en el testimonio de la menor y las circunstancias expuestas impiden atribuir a aquél la fiabilidad exigible para el dictado de pronunciamiento de condena, por lo que procede la absolución del acusado de delito continuado de agresión sexual con relación a dicha menor de que se le acusa.

2.- Rosaura, otra de las menores a que se refiere la nota; en la exploración, manifestó, en síntesis, que el profesor la sentaba en el colo muy pegada a su cuerpo, que las cambiaba de sitio aunque no quisieran cambiarse y que les tocaba la espalda, el pelo y las piernas.

Respecto de lo ocurrido a ella dijo que un día que estaba cogiendo un vaso y que cuando lo fue a llevar a la mesa de los lápices, el profesor la cogió en el colo, dice que se puso supernerviosa, que se intentó levantar y no podía y cuando acabó la clase se fue. Refiere que otro día que estaban viendo un video, ella le preguntó si podía bailar y él también la sentó en el regazo, después cree que hubo un problema, que se había peleado dos niños y él se levantó y ella se fue a su sitio. Refiere que un día le mostro un dibujo al acusado y le preguntó si le gustaba y él le dijo "me gustas más tu" y que las señalaba y les lanzaba besos haciendo el gesto del corazón con las manos "como que las quería mucho".

Dice que a veces se sentaba a lado de ella y que le tocaba el cuello y el pelo.

El relato espontaneo de la menor es genérico, parco en detalles y a medida que la perito pregunta y repregunta, se van incorporando elementos, si bien responde de forma distinta a las preguntas que se le formulan. Tras decir que a veces se sentaba a su lado y le tocaba el cuello y el pelo fue preguntada¿ algo más? Y respondió que no. Y preguntada si pasaba algo más que tenerla sentada en el regazo también dijo que no. Si bien, posteriormente, a instancia del Ministerio Fiscal le preguntan si podía explicar un poco más lo que hacía cuando la sentaba en el regazo y dice que le tocaba el pelo, el cuello, la espalda, las piernas, los brazos y preguntada si era por debajo o por encima de la ropa dice que era por encima, que a veces llevaba un ringo y le metía la mano por el ringo, pero solo por el cuello(señala la nuca).

El testimonio de la menor no se compadece con lo reflejado en la denuncia interpuesta por su madre el día 27 de mayo de 2024, quien puso de manifiesto que su hija le contó que el profesor la sentaba en las piernas a la altura de los genitales y que luego le introducía la mano por la camiseta y comenzaba a acariciarle el cuerpo tanto por la parte anterior como la posterior.

En cuanto al inicio de los hechos, su testimonio también es confuso., Inicialmente Rosaura dice que con la primera que habló fue con Luisa, que Luisa ya se lo había contado antes a ella y que no se acuerda si cuando se lo contó a Luisa a ella le había pasado algo; si bien posteriormente dice que los comportamientos inadecuados del profesor con ella empezaron en el curso anterior, en el segundo trimestre de tercero, si bien se incrementaron en el segundo trimestre de cuarto. Su compañera, Luisa, manifestó que empezó a darse cuenta en el segundo trimestre de cuarto.

Y cuanto a sus percepciones, tampoco el relato de la menor es claro.

Cuando se le pregunta que es lo que le ponía nerviosa, dice que no sabría explicar, que no le gustaba que el profesor la cogiese en el colo, que quería estar en su sitio con sus amigos, que no le gustaba que le tocara el pelo y el cuello.

A pesar de que las acciones que la menor atribuye al profesor se habrían producido, según manifiesta, muy frecuentemente y en el aula, en presencia del resto de alumnos, las compañeras de Rosaura que aparecen en la nota, refieren que vieron que el profesor la sentaba en el regazo, pero no refieren haber visto tocamientos. Belarmino, compañero de la menor, afirmó también que vio a la misma en el regazo del profesor, que no

vio tocamientos y respecto los masajes, refirió que vio que se los hacía a Luisa en alguna ocasión, que no recuerda haber visto que se lo hiciese a otras niñas La menor dice que ella vio que el profesor tenía el mismo comportamiento con otras compañeras si bien cuando le preguntan qué vio, dice que se lo contaron En otro momento de la exploración dice, por el contrario, que vio como a Consuelo la sentaba en regazo, como a Luisa la metía la mano por debajo de la ropa y que Luisa la miró y le hizo un gesto (Luisa manifestó que Rosaura no vio lo que le pasó a ella, que cree que no lo vio, que ella se lo contó). También dice que vio como a Zulima el profesor le toco el culo un día que ella tuvo un problema con un niño (Zulima refirió que tal acción se produjo un día que le pidió al profesor para ir al baño), por lo que no es posible discernir si efectivamente la menor observó tales acciones o si se las contaron, lo que ha de ser puesto en relación con lo reflejado en el informe de credibilidad elaborado por las profesionales del IMELGA, ratificado en el plenario, sobre la posible contaminación del relato de la menor.

Refieren que no pudieron aplicar con dicha menor la técnica de SVA en orden a analizar la credibilidad de su testimonio porque no aportó un relato libre suficiente y aplicando los criterios de validez concluyeron que el relato de la menor no es compatible con los hechos denunciados existiendo, como en el caso anterior, factores que pudieron distorsionar su relato La menor manifestó que la primera niña que le contó algo fue a Luisa, Refiere que Luisa la iba a buscar a su casa y la llevaba al colegio a veces y que todos los días le decía: hoy escribo la nota. Luisa manifestó que después de escribir la nota hablaron las cinco del tema y Rosaura manifestó que también habló con otros compañeros y adultos (sus padres, el enfermero del psicólogo, la abogada), por lo que no puede descartarse como manifiestan las profesionales del IMELGA que con la revelación de Luisa, Rosaura resignificase comportamientos inocuos del investigado y que la conciencia de ser víctima de abusos se fuese forjando, con base a esta revelación inicial y después a través de comentarios, noticias y conversaciones sobre el tema, elementos que según se refleja en el informe pudieron contaminar y alterar el relato original, distorsionando la exactitud de la declaración.

En atención a lo expuesto, valorado el testimonio de la menor en unión al resto del cuadro probatorio no es posible cimentar un juicio de culpabilidad sin margen de duda razonable, lo que obliga a absolver al acusado del delito continuado de agresión sexual con relación a dicha menor que le viene siendo imputado.

3.- La menor Consuelo, en la exploración manifestó, en síntesis, que en todas las clases de música el profesor la cogía en el colo y la arrimaba demasiado a sus partes bajas, que se lo hacía a ella y a sus compañeras. En cuanto a lo ocurrido a ella, relata un episodio que dice se produjo cuando le tocó el turno para tocar la batería, dice que él estaba sentado en su silla, que ella se sentó en otra silla vacía, que él la cogió y la sentó en el colo y la acercó a sus partes bajas agarrándola de los brazos para que no se soltara y cuando se intentaba escurrir o soltar la volvía a recolocar. Dice (en plural) que a veces cuando iban a ir al baño, les decía que no y las sentaba en su colo. También dice que cuando estaban en grupos de viendo videos pasaba por las mesas y les tocaba como si estuviera haciendo masajes. Refiriéndose a ella, dice que le tocaba el pecho, que pasó más de una vez. Posteriormente, concreta que le tocaba el cuello (señala por debajo del cuello entre los hombros), que lo hacía por debajo de la camiseta y otras veces por encima, finalmente dice que era por debajo de la camiseta. Con relación a sus compañeras dice que vio como las cogía en el colo, las arrimaba sus partes y a muchas que les tocaba solo el cuello y más abajo del cuello sin llegar a las tetas. Cuando se le pregunta que fue lo que ella vio dice que fue a Luisa y a Rosaura, que las había cogido en el colo y las había arrimado a sus partes.

Manifiesta que el profesor también les hacía el corazón con las manos y les guiñaba el ojo y les decía qué iban a hacer esta tarde.

El relato de la menor es muy genérico. El Tribunal no obvia que cuando estamos en presencia de una multiplicidad de episodios producidos de naturaleza análoga y cometidos por el mismo sujeto sobre la misma persona, y especialmente cuando ésta es menor de edad, resulta sumamente difícil que la víctima pueda identificar o individualizar episodios concretos y situarlos en el tiempo, pero es que este caso, la menor no ofrece ningún detalle singular de los supuestos abusos, ni expresa los sentimientos que las acciones que atribuye al profesor le provocaban, unificando en la mayor parte de su relato lo ocurrido a ella y sus compañeras.

Apreciamos, asimismo, contradicciones en cuanto a las conductas que relata, que difieren de lo que, a tenor de la denuncia formulada, le habría contado a su madre.

La menor dice que su madre le preguntó, tras hacer la nota, lo que estaba pasando, porque la madre de Luisa habló con otras madres y se enteró. En la denuncia formulada por la madre de la menor la misma manifestó que su hija le contó " que la sienta siempre en sus piernas a la altura de la zona genital, que luego le coloca uno de los brazos rodeándole la cintura y con otro brazo introduciéndolo por dentro de la camiseta, le acaricia el cuello, el pecho, el pelo, la espalda, la barriga, las piernas y a veces le hace una especie de masaje en la zona cervical y siempre que quiere bajase de las piernas del profesor porque se siente muy incómoda ante tal situación, este no la deja bajarse y la coloca nuevamente en la posición inicial"

En la exploración, por el contrario, Consuelo describe las conductas de sentarla en el regazo y de tocarle el cuello y por debajo del cuello, como haciéndole masajes, como acciones separadas, no refiere que el acusado la acariciase cuando la sentaba en el regazo y tampoco mencionó que le tocara en alguna ocasión la espalda, la barriga o las piernas. Y a pesar de que la menor refiere que las acciones que relata eran muy frecuentes, llama la atención que sus compañeros no se percatasen de los tocamientos que describe.

Luisa y Rosaura manifestaron que vieron como el profesor sentaba en el regazo a Consuelo, no manifiestan haber visto tocamientos.

Zulima dice que vio como el profesor sentaba en el regazo a Consuelo y como un día en el patio le tocaba el culo y que Consuelo le recriminó por ello, incidente que no fue relatado por Consuelo, quien no refirió que el profesor la tocara en el culo en alguna ocasión.

Rosaura dijo que vio como el profesor sentaba en el regazo a Consuelo y la besaba en la mejilla, acción que tampoco fue descrita por ésta.

Y Belarmino, también compañero de aula de la menor, manifestó en la prueba preconstituída, que vio como el profesor sentaba en el regazo a Consuelo, pero respecto de los masajes refiere que vio como el profesor le daba masajes a Luisa en alguna ocasión, que no vio que se lo hiciese a otras niñas.

La menor también afirmó en la exploración que a otras niñas les hacía lo mismo, las sentaba en el colo y las apretaba sin dejarlas salir y entre ellas mencionó a Zulima, si bien Zulima manifiesta que el acusado cuando la sentaba en el regazo la tenía poco tiempo porque ella se soltaba, que podía soltarse.

También dijo la menor que vio lo que le pasaba a otras niñas, que las cogía en el colo y las arrimaba a sus partes, que vio cómo les tocaba solo el cuello y a otras el cuello y más abajo, sin llegar a las tetas, si bien finalmente dice que vio como a Rosaura y a Luisa las cogía en el colo y las arrimaba a sus partes, no refiere que viese que a éstas o alguna otra alumna el profesor le realizase tocamientos, surgiendo dudas de que fue lo que realmente vio y que fue lo que le contaron.

En tales circunstancias estimamos que el testimonio carece de la fiabilidad necesaria para dictar un pronunciamiento de condena, a lo que cabría añadir el contexto en que se revelan los hechos. Consuelo manifestó que Luisa quiso hacer la nota, que las juntó a todas y les dijo que iba a hacer la nota y las iba a apuntar y le dijeron " pues vale, porque esto no puede seguir pasando", lo cierto es que Luisa manifestó que el último día de clase vio como el profesor cogía a Consuelo como un bebé y que ella le contó lo que le había ocurrido y Consuelo le dijo " a mí también me cogió y también note su pene" pero cuando le dijo " mañana hacemos la nota" Consuelo le dijo " déjalo que es un profesor", esto es, afirmó que Consuelo en un primer momento tuvo dudas sobre hacer la nota. Rosaura también manifestó que Consuelo en un principio no quería hacer la nota. Lo que ha de ponerse en relación con el extremo reflejado en el informe del IMELGA, en cuanto a la posibilidad de que, como el resto de menores que aparecen en la nota, la menor avalase el relato de Luisa por lealtad (Belarmino manifestó que Rosaura, Luisa y Consuelo eran muy amigas), sin tener tan sensación corporal y que posteriormente instalase el relato como propio por presión social o atención reforzante, descartando las peritos la posibilidad de que Consuelo no tuviese conciencia de los abusos pues se encontraba en una etapa evolutiva en la que emerge el pudor sexual.

Luisa manifestó que hacían piña y hablaban de tema en los recreos y Consuelo refirió que ella habló del tema con otras compañeras, con su madre, con la pediatra, con la abogada, por lo que no tampoco es descartable la contaminación del relato, como también expusieron las profesionales del IMELGA, que reflejan en su informe, que la repetición del relato y de los detalles, sobre todo cuando se hace en respuesta a preguntas puede generar una contaminación de la memoria que lleve a una reconstrucción del suceso original, incluso puede llegar a la creación de falsos recuerdos o memorias falsas sobre los hechos no ocurridos. Y que la información postsuceso contribuye también a la reelaboración de la pegada de memoria para adaptarla al nuevo material.

En este caso la menor estuvo expuesta a la información por diferentes vías (quejas de Luisa, conversación con compañeros, familia, diversos profesionales...).

Se ha aportado por la acusación particular un contrainforme, que ha sido ratificado en el plenario por su autora, que cuestiona la metodología empleada por las profesionales del IMELGA, en el que se alude asimismo a la existencia de elementos de sugestión o contaminación del relato de la menor, se afirma que las conclusiones del informe no se fundamentan en datos y se invocan posibles vulneraciones del cogido profesional e inadecuación de la evaluación a la edad de la menor, a la casuística a evaluar y al contexto legal.

Realmente no estamos ante un informe pericial, sino ante un pericial de una pericial puesto que no consta que la autora del informe se entrevistase con la menor, sin que dicho informe nos lleve a cuestionar la capacitación y experiencia de las profesionales adscritas al IMELGA quienes manifestaron que vieron a Consuelo, le

explicaron dónde iba a estar, quien iba a estar presente, lo que se iba a encontrar, refiere que tuvieron que subir a la Sala por fallos de sonido y en un momento dado tuvo una crisis pasajera que se reguló emocionalmente, que cuando volvió, estaba bien, que no hizo la declaración en presencia de la comisión judicial y no tuvo ningún otro signo de crisis, es más, durante las preguntas, la psicóloga se hizo un lío con el micrófono y ella fue consciente y tomó el control del micrófono, y ciertamente es así, no apreciamos que la menor mostrase algún signo de crisis nerviosa que afectase a su relato. Y en cuanto a la metodología empleada y los aspectos que tuvieron en cuenta las psicólogas del IMELGA para concluir que el testimonio de la menor, el relato libre, no cumplía criterios de credibilidad, fueron ampliamente explicados por los peritos que llevaron a cabo la exploración de la menor.

En cualquier caso y sin demérito de la consideración que merecen los informes periciales sobre credibilidad del testimonio, la conclusión sobre la fiabilidad del testimonio corresponde al tribunal sentenciador en el marco de la valoración de la prueba. Así, la sentencia del Tribunal Supremo 592/2017 de 21 de julio recuerda que los dictámenes periciales psicológicos sobre credibilidad de los menores " pueden pronunciarse sobre el estado físico y psicológico del menor antes y después de suceder los hechos, pueden incluso contrastar sus declaraciones con los datos empíricos elaborados por la ciencia y expresar si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad, pero en ningún caso pueden determinar si las declaraciones se ajustan a la realidad, tarea que incumbe exclusivamente al órgano de enjuiciamiento", pronunciándose en similar sentido las sentencias 10/2012 de 18 de enero, 381/2014 de 23 de mayo y 789/2016 de 20 de enero". Esto es, un informe pericial sobre la veracidad del testimonio de la víctima, puede ser, un elemento «corroborador» (SSTS 1033/2013, de 26 de diciembre; 381/2014, de 21 de mayo; 453/2015, de 14 de julio, de utilidad cuando se trata de testigos de corta edad (STS 10/2016, de 21 de enero pero, en modo alguno podría desplazar el deber jurisdiccional de examinar y valorar razonablemente los elementos de prueba indispensables para proclamar la concurrencia del tipo y para afirmar o negar la autoría del acusado.

En este caso, tras valorar la declaración de la menor, en conjunción con el resto de pruebas no alcanzamos plena convicción, la certeza exigible, de que el acusado desplegara con la menor las acciones descritas en el escrito de acusación afectantes a su indemnidad sexual, por lo que procede absolver al acusado del delito continuado de agresión sexual en relación a la citada menor del que se le acusa.

4.- En relación con la menor, Celestina, alumna de NUM003, la prueba practicada tampoco permite sustentar la tesis acusatoria formulada en contra del acusado.

En la exploración, la menor, con relación al comportamiento del profesor, manifestó, en síntesis, que el profesor la cogía en el colo y les tocaba el pelo y los hombros, habla en plural. En cuanto las acciones que desplegaba con ella, refirió que cuando vieron un video, estando las mesas en cuadrado, la agarró con los brazos sentándola en el colo, porque estaban todos de pie y no lo podían hacer. Dice que, a veces, la sentaba en el colo y le hacía shhh para que se callara porque estaba muy habladora . Afirma que la sentaba en el colo muchas veces Preguntada si alguna vez pasó algo distinto, dice que no. Que la sentaba cerca de su barriga. Dice también que le tocaba el pelo y los hombros (se toca el pelo con las dos manos y los hombros. Que cuando la sentaba en el colo, solían estar de pie, haciendo el tonto dentro de clase, que también la sentaba en otras ocasiones. Que la rodeaba con ambos brazos a la altura de la cintura/ barriga y que cree que él tenía los puños cerrados, que cuando estaba en el colo, él no la tocaba con las manos en alguna parte del cuerpo. Que a veces quería salir pero que no podía porque la tenía agarrada, que quería salir porque se sentía incomoda porque la tenía mucho rato, si bien también dice que ella no intentaba salir porque pensaba que era de forma cariñosa. Preguntada si notaba algo más que la barriga del acusado, refiere que notaba los bolsillos señalando la parte exterior de la pierna, dice que él tenía allí muchas cosas. Dice que siempre les hacía el corazón con las manos. Que a veces iba XXX al aula porque una niña tenía el azúcar alto o bajo. Inicialmente dice que cuando estaba XXX él no la sentaba en las piernas, que la bajaba de las piernas, si bien después dice que alguna vez si la sentó en sus piernas estando XXX.

Celestina refiere que el profesor la sentaba en el regazo, conducta que no cabe duda, como ya expusimos, además de inusual es inapropiada en la relación profesor alumna, pero de su relato no se infiere que dicha acción tuviese connotación sexual y no una finalidad de contención. La menor, dice que el acusado lo hacía normalmente cuando estaban de pie, haciendo el tonto dentro de clase, hablando, que le decía que se callara y a tenor de sus manifestaciones el acceso de un adulto al aula (XXX) no impedía que el acusado la sentase en su regazo. La testigo Inocencia, cuidadora de una niña del mismo aula, manifestó que entraba en NUM003 en la clase de música en alguna ocasión y que veía que el profesor cogía en el regazo a alguna niña.

Las percepciones verbalizadas por la menor tampoco son reveladoras de la existencia de connotaciones sexuales en la conducta del acusado. Dice que estaba incomoda cuando el acusado la sentaba en el colo porque la tenía mucho tiempo, no refiere la menor que notase los genitales del profesor, dice que la sentaba

a la altura de la barriga y que notaba sus bolsillos en el lateral de la pierna, que tenía muchas cosas y afirma que nunca intentó soltarse.

En cuanto a las acciones descritas por la menor de tocarle el pelo y los hombros, no contextualizadas, o el gesto de hacer un corazón con las manos tampoco poseen inequívoco carácter sexual.

Y del resto de la prueba practicada no se extraen otros datos.

Así, visionada la declaración de otras alumnas, compañeras de clase de la menor no resulta acreditado que observasen que el acusado tocara a Celestina en alguna parte del cuerpo.

Hay una alumna, *Zulima (Zulima)*, que afirmó que el profesor sentaba a Celestina en el colo muchas veces y aunque dice que en una ocasión vio como el acusado le tocaba el culo y las tetas, dice que no habló con Celestina de esto “ que no sabía nada”; cuando se le pregunta por qué dice que no sabía nada, manifiesta “ me equivoqué” y en relación al tocamiento en las tetas que dijo haber visto, dice que no recuerda si lo vio para finalmente afirmar que no lo vio, lo que lleva a dudar de qué es lo que realmente vio dicha menor, si es que vio algo, pues Celestina no manifestó en ningún momento que el acusado le tocara el pecho o el culo cuando la sentaba en el regazo, de hecho manifestó que no la tocaba con las manos.

Otra alumna, *Manuela*, refiere que Celestina se sentaba sobre las piernas del profesor y que él la cogía para atrás, no refiere haber visto tocamientos.

Hidaya dice que el profesor a veces sentaba a Celestina en sus piernas y que Celestina estaba contenta.

En definitiva, no es posible afirmar, como resultado de la prueba practicada, que el acusado desplegara contactos físicos sobre la menor con significación sexual susceptibles, por su propia naturaleza, de afectar a la indemnidad sexual de la menor.

Explica una de las profesionales del IMELGA en el plenario que la menor, que contaba con 8 años, aunque no llegase a la etapa de pudor, lo que desconocen, sí tenía una edad suficiente para entender que un adulto no puede tener ciertos comportamientos con un niño y para describir tales conductas y que no describió conductas con significación sexual.

Y lo cierto es que la madre de la menor en la denuncia interpuesta puso de manifestó que le preguntó a su hija por el comportamiento del profesor y que ella le dijo “ que la sienta siempre en sus piernas a la altura de la zona genital, que luego le coloca uno de los brazos rodeándole la cintura y con el otro brazo le acaricia el cuello, el pelo y la espalda, no pudiendo ella salirse del lugar, aunque quiera, debido a que se encuentra sujeta por la cintura por el mencionado brazo del profesor” Manuela afirma que Celestina le contó, cuanto sabían que el profesor estaba en la cárcel, que le tocó sus partes y Selma (*Selma*) alumna de NUM000 B, afirma que Celestina le contó que la sentaba sobre sus rodillas y que la llevaba al sitio dándole en el culo para que se sentara, que esto fue cuando se empezó a decir eso del profesor.

Pero en la exploración, Celestina no describe tales conductas, refiere que cuando el profesor la sentaba en el colo cerca de su barriga la agarraba con sus brazos (entrecruza los brazos con los puños cerrados) dice que no la tocaba con sus manos, tampoco refiere la menor que el profesor la llevara al sitio dándole en el culo ni que la tocara en sus partes, lo que ha de ponerse en relación con lo reflejado en el informe del IMELGA, en cuanto a que la información post suceso, pudo contribuir a que Luisa introdujese detalles en alguno de los momentos que relató los hechos que provengan de la contaminación de la memoria por los comentarios y las noticias que oyó sobre el tema. No consta que el relato de la menor a su madre fuese espontáneo, sino que ésta le preguntó tras conocer que otras alumnas habían dicho que el profesor les hacía tocamientos y tanto Manuela como Selma también refieren que hablaron con Celestina tras revelarse los hechos. La propia menor refiere que habló con otra niña después de salir los hechos en las noticias y que le dijo “ eso también me lo hace a mí”.

El contrainforme aportado por la acusación particular, ratificado en el plenario por su autora, contiene una serie de conclusiones sobre las carencias metodológicas del informe del IMELGA, defectos en la entrevista, potenciales vulneraciones del código profesional y falta de adaptación de la evolución a la edad de la menor a la casuística a evaluar y al contexto legal, estableciendo un “ incompatible con su vivencia” por no encontrar daño presente, elemento que se dice no se valora de forma correcta, ignorando la demora de aparición del daño o que en la mayor parte de los casos no está presente ni se percibe un acto sexual como sexual.

Como ya expusimos, no dudados de la capacitación y experiencia de las profesionales adscritas al IMELGA ni de la metodología empleada, explicada con amplitud en el plenario Tampoco apreciamos defecto alguno en la exploración realizada a la menor que impidiese a la niña relatar los hechos. La misma efectuó primero un relato libre, respondiendo después a las preguntas y aclaraciones que las partes tuvieron por conveniente realizar.

En cualquier caso, como también expusimos, es al Tribunal al que le corresponde la valoración del testimonio y en este caso, consideramos que el mismo no permite enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, no porque la menor verbalizase que pensaba que se trataba de muestras de cariño (un abusador puede serlo incluso si la víctima, menor de edad, no se percata de que está siendo usada para la satisfacción libidinosa del actor y los abusos pueden estar disimulados por aparentes ademanes cariñosos) sino porque no apreciamos en las acciones que describe por la menor, tal y como las describe, la inequívoca significación sexual que exige el tipo penal que motiva la acusación.

Consiguientemente, procede absolver al acusado del delito continuado de agresión sexual con relación a dicha menor de que se le acusa.

La absolución del acusado respecto a los citados delitos conlleva el alzamiento de las medidas cautelares impuestas al mismo en sede de instrucción con relación a las citadas menores.

CUARTO.- Los hechos que hemos declarado probados, cometidos por el acusado sobre la menor Luisa, constituyen un delito continuado de agresión sexual a menor de dieciséis años previsto en el artículo 181.1.5 e) y 7 del Código Penal y art. 74 del texto punitivo.

El art. 181.1 en la redacción vigente en el momento de su comisión introducida por LO 4/2023 en vigor a partir del 28 de abril, que castiga con la pena de prisión de dos a seis años al que "realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años".

Como recuerda la reciente STS de 28 de febrero de 2024: "El delito hoy de agresión sexual, en la vertiente anterior de abuso sexual, presenta las siguientes características: a) Un elemento objetivo de contacto corporal o tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización o materialización con significado sexual, cuya variedad es múltiple siempre que no represente un acceso carnal, agrediendo así la libertad del sujeto pasivo. Como señala la STS 364/2017, de 19 de mayo, no es necesario que el contacto se proyecte sobre determinadas zonas del cuerpo de un mayor significado sexual, si la conducta lo tiene; b) Que ese elemento objetivo o contacto corporal puede realizarse tanto ejecutándolo el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo como con maniobras que éste realice sobre el cuerpo de aquél siempre que éstas se impongan a personas incapaces de consentir libremente; c) Un elemento subjetivo que tiñe de antijuridicidad la acción, que va a dejar de expresarse en el clásico ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción sexual para dar paso al conocimiento por parte del agente de la significación sexual de la acción que ejecuta o de que puede afectar la libertad sexual ajena. La doctrina de esta Sala, como ya lo hemos así expresado con anterioridad, ya ha excluido el ánimo libidinoso de los delitos de abusos sexuales, siendo lo relevante que el acto sexual en sí mismo considerado constituye un acto atentatorio contra la indemnidad sexual de la víctima, objetivamente considerado, cualquiera que sea el móvil que tuviera el autor de la conducta (SSTS 546/2016, de 22 de junio y 415/2017, de 8 de junio), hallándose incluidas en la modalidad delictiva -tal como recuerda la STS 292/2025, de 27-3- aquellas situaciones en que de manera súbita se aprovecha el autor para realizar unos abusos sexuales en los que no se produce la aceptación por la otra parte .

En este caso, las zonas corporales de la menor sobre las que el acusado proyectó sus acciones ponen de manifiesto el matiz sexual de las conductas y la concurrencia del elemento subjetivo del que ahora solo se exige el conocimiento por el autor del carácter o naturaleza sexual del acto que se ejecuta, lo que implica a su vez la conciencia de afectación del bien jurídico. Concorre el subtipo agravado artículo 181.5 e) del Código Penal. La STS de 12 de enero de 2022, con varias referencias a Sentencias anteriores, explica lo siguiente: " Conforme reiterada Jurisprudencia de esta Sala, la agravación contenida con idéntica redacción en los arts. 183.3 d) y 180.1.4ª CP resulta de aplicación en los casos en que el sujeto activo se aprovecha dolosamente en una situación de superioridad con respecto a la víctima. Dicha superioridad ha de ser notoria y eficaz, esto es objetivamente apreciable y no solo subjetivamente percibida por una de las partes, así como suficiente para restringir de modo relevante la capacidad de la víctima para decidir libremente. Basta con la existencia de una situación de superioridad o ventaja del sujeto activo de la que se aprovecha. La Jurisprudencia ha considerado la existencia de esa superioridad cuando el profesor se aprovecha de su situación sobre el alumno, tratándose el acusado de un profesor maduro que se aprovechaba de su condición docente y de la temprana edad de su discípulo, para abusar sexualmente del mismo, coartando con su autoridad la libertad del menor, con lo que se produjo un consentimiento viciado por el abuso de superioridad (STS núm. 223/2000, de 21 de febrero)...".

Es lo ocurrido en este caso. El acusado se aprovechó de su condición de profesor para, en el interior del aula, llevar a cabo tocamientos a la menor para su satisfacción sexual, aprovechando actividades en las que las conductas pueden enmascararse, como el baile, o momentos que podrían justificar la contención física, así cuando la menor pretendía ir al baño, o interacciones propias del afecto o la confianza, como la realización de un masaje, tratándose de una relación de total asimetría, no solo por la edad de la menor- 9 años- en pleno proceso de su desarrollo físico y psíquico , sino por el ascendiente del acusado sobre la misma, al tratarse de

su profesor adulto al que los niños le deben respeto y sumisión, evidenciándose asimismo la existencia de una relación de confianza entre la menor y el acusado, su profesor desde infantil, manifestando la menor que le tenía cariño, circunstancias conocidas por el acusado que mermaban o debilitaban la capacidad de reacción de la menor, prevaleciendo el acusado de las mismas para cometer los hechos por lo que resulta de aplicación el citado subtipo agravado.

Estamos ante un delito continuado (art. 74 del CP), por cuanto se trata de "... una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes" (Sentencia del TS de 18 de junio de 2007).

Resulta, asimismo, de aplicación lo dispuesto en el art. 181.7 del CP en cuanto los hechos fueron cometidos por funcionario público prevaleciendo de tal condición.

QUINTO.- Del delito continuado de agresión sexual es autor el acusado por su participación material, voluntaria y directa en los hechos (art. 27 y 28 del CP).

SEXTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

No resulta de aplicación la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5 del CP invocada por la defensa que consiste en "haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral".

Consta que el acusado consignó en fecha 13.02.2024 , la suma reclamada en concepto de fianza. Ahora bien, la reciente sentencia del TS de 25.02.2026 establece "...la jurisprudencia de esta Sala Segunda reiteradamente, sirva de ejemplo la STS 47/2025, de 23 de enero con cita de la 419/2023, de 31 de mayo y de la STS 12/2023, de 19 de enero, indica que, si el acusado se limitó a prestar la fianza que se le exigió en el auto de apertura del juicio oral, hizo una consignación ex lege a requerimiento judicial (STS 556/2002, de 20 de marzo). El abono de la cantidad exigida como fianza para el aseguramiento de las responsabilidades civiles no puede ser considerado como entrega pura y simplemente dirigida a satisfacer las consecuencias perjudiciales del delito, como modo de reparar, en la medida de lo posible, el daño ocasionado a la víctima (SSTS 1155/2004, de 6 de abril; 948/2005, de 19 de julio; 1238/2009, de 12 de diciembre). Insistiéndose en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto de procesamiento (o apertura del juicio) en lo afectante a las responsabilidades civiles del delito, no supone la realización de los hechos de singular relevancia que permiten la aplicación de la atenuación de reparación prevista en el art. 21.5 CP ; no puede confundirse la atenuante de reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos, con el hecho de satisfacer la cantidad requerida judicialmente para asegurar las responsabilidades pecuniarias. En definitiva, esta Sala ha rechazado considerar incluida entre las conductas que dan lugar a la apreciación de la atenuación la mera prestación de la fianza exigida por el Juez, en el auto de procesamiento, en el auto de apertura del juicio oral o en cualquier estado de la tramitación, pues una cosa es afianzar el cumplimiento de lo ordenado por la ley procesal para asegurar las responsabilidades de contenido económico que pudieran derivarse de un proceso penal, y otra bien distinta entregar dinero a la víctima en concepto de indemnización antes de la celebración del juicio oral (STS 741/2022, de 20 de julio). Matizamos efectivamente, que la consignación de la fianza, unida a la manifestación de su voluntad de entrega inmediata a la víctima, puede dar lugar al efecto de atenuación; pero en este caso tal voluntad debe constar expresamente"

En este caso no obra en autos escrito indicando que la suma consignada se entregue inmediatamente a la víctima que implique como exige la norma "haber procedido a reparar el daño causado".

En consecuencia, en atención a la jurisprudencia expuesta, no se justifica la apreciación de la atenuante, siquiera sea en su modalidad simple.

SEPTIMO.- En cuanto a las penas a imponer, partiendo de la pena prevista para el tipo básico en el art. 181.1, de 2 a 6 años, que ha de ser impuesta en su mitad superior (subtipo agravado) y de nuevo en su mitad superior (delito continuado), en el marco de la pena de 5 a 6 años de prisión, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, valorando, sin perjuicio del reproche que merecen los hechos, que el ataque no revistió especial entidad, que no se objetivó a la menor afectación psíquica por razón de los hechos y que el acusado carece de antecedentes penales, se impone al mismo por el delito continuado de agresión sexual a menor de 16 años cometido la pena mínima de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena ex art. 56 del CP y conforme al artículo 192.3 del CP la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 10 años. Procede asimismo la imposición de la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años en aplicación de lo dispuesto en el art. 181.7 del CP.

Y conforme al artículo 57.1 CP se le impone la prohibición de aproximarse a la persona , domicilio, centro de estudios o lugar en que se encuentre la menor víctima a una distancia no inferior a 500 metros, y de comunicarse por cualquier medio con la misma, por tiempo de 10 años (5 más de la pena de prisión) que estimamos suficiente para garantizar su tranquilidad y normal desarrollo.

A las penas de prisión y privativas de derechos impuestas ha de abonarse el tiempo cumplido cautelarmente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1 CP y apartado 2º del artículo 106 se acuerda la imposición de la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años, cuyo contenido se fijará en ejecución de sentencia en incidente contradictorio y que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

OCTAVO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente (artículo 116 CP).

Como establece la STS de 14 de junio de 2023, ROJ STS 2797/2023, "... El daño moral, en caso como el de autos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido, la indemnidad sexual y de la afectación al mismo; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. En su consecuencia, como indica la STS 702/2013 de esta Sala, para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas (así STS 744/1998, de 18 de septiembre); siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad (STS 1490/2005, de 12 de diciembre) En el presente caso en concepto de responsabilidad civil y a efectos de reparar el daño moral sufrido consideramos proporcionado y razonable fijar la indemnización a abonar por el acusado a la víctima, en la persona de su representante legal, en la suma de 3000 euros a la que se adicionarán los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución hasta el pago.

NOVENO.- Condenado el acusado por uno de los cinco delitos continuados que le venían siendo imputados se imponen al mismo 1/5 parte de las costas causadas en el procedimiento. En las costas han de incluirse 1/3 parte de las costas de la acusación particular, que actúa en representación de la menor víctima de los hechos. El resto de las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenados a Tony como autor penalmente responsable *de un delito continuado de agresión sexual a menor de 16 años de los art. 181.1. 5 c) y 74 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, del que resultó víctima la menor Luisa.*, a la penas de 5 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena ex art. 56 del CP, inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 10 años y a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años y prohibición de aproximarse a la persona , domicilio, centro de estudios o lugar en que se encuentre la menor Luisa. a una distancia no inferior a 500 metros, y de comunicarse por cualquier medio con la misma por tiempo de 10 años Se le impone, asimismo, la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años que ha ejecutarse tras el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y cuyo contenido será fijado en incidente contradictorio en sede de ejecución de sentencia En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a la menor Luisa en la persona de su representante legal en la cantidad de 3000 euros , a la que adicionarán los intereses del art. 576 de la LEcivil desde la fecha de la presente resolución hasta el pago.

A las penas de prisión y privativas de derechos se abonará el tiempo cumplido cautelarmente.

Que debemos absolver y absolvemos a Tony del resto de delitos continuados de agresión sexual a menor de 16 años de que venía siendo acusado, procediendo el alzamiento de las medidas cautelares impuestas al mismo en sede de instrucción con relación a las menores Zulima, Rosaura, Consuelo y Celestina.

Se imponen a Tony 1/5 parte de las costas causadas en el procedimiento. En las costas ha de incluirse 1/3 parte de las costas de la acusación particular que actúa en representación de la menor víctima de los hechos, declarando el resto de las costas de oficio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.